



<https://bj.scjn.gob.mx/datosabiertos/>, la fecha en la cual la liberó a la sociedad, el tipo de datos y si atende las Leyes General y Federal de Transparencia Y Acceso A La Información Pública vigentes.

II.- Se hace uso del derecho de petición para que Maestra María Adriana Báez Ricárdez motive y funde, el por qué los Biol. Oliver J. Giménez Héau y la Biol. Cecelic Reséndiz Arias Lic Alejandra Rabasa Salinas han dado acceso a dependencias de la administración pública centralizada y desconcentrada, instituciones educativas a dicha plataforma.

III.- Se pide cumplidamente a los Biol. Oliver J. Giménez Héau y la Biol. Cecelic Reséndiz Arias motivar y fundamentar si lo que presentan en la plataforma de datos abiertos de la liga <https://bj.scjn.gob.mx/datosabiertos/> no Usa, no sustrae, no divulga, no oculta, no altera, no mutila, no destruye total o parcialmente, sin causa legítima o atribución datos que ahí presentados a otras dependencias y órganos federales y estatales.

IV.- Se pide cumplidamente a los Biol. Oliver J. Giménez Héau y la Biol. Cecelic Reséndiz Arias motivar y fundamentar sí los datos que presentan en la plataforma que emplean en la liga <https://bj.scjn.gob.mx/datos-abiertos/>, están testados, para garantizar la completa certeza de no divulgar datos confidenciales de la SCJN

V.- Se pide a la Lic. Adriana Barraza el fundar y motivar, señalando fecha de puesta a producción del servicio Jul IA en la liga <https://julia.scjn.gob.mx>

VI.- Se pide a la Lic. Adriana Barraza el fundar y motivar, por qué con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés corrió una campaña en medios WhatsApp y Twitter, el costo de dicha campaña, el canal de pago para promocionar el servicio de la SCJN llamado Jul IA en la liga <https://julia.scjn.gob.mx> y la razón por la que después ordenó quitarlo de operación”.

II. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0465/2023** y hacer del conocimiento de la parte peticionaria que la solicitud no satisfacía los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, al no requerir un documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del ejercicio de sus funciones.

III. Por tanto, el citado funcionario proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Al respecto, me permito informarle que el requerimiento formulado en su escrito no satisface los supuestos legales para ser considerado una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se advierte que requiera algún documento en



posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del ejercicio de sus funciones, sino que solicita que determinadas personas servidoras públicas funden y motiven una serie de actos que describe en su escrito, lo que implica la generación de un documento especialmente elaborado para atender su solicitud, con manifestaciones expresas de las personas servidoras públicas que señala en su escrito

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Sobre el particular, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento específico y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos



obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que la persona solicitante pide que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.
(...)"

IV. Respuesta que fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de julio de dos mil veintitrés.

V. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, el treinta y uno de julio de la presente anualidad, en el que realizó las siguientes manifestaciones a manera de agravios:

“Están omitiendo la responsabilidad de dar respuesta cabal y normada a la petición de transparencia, ocultando los datos solicitados”.

VI. En proveído de tres de agosto de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4056/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información contiene diversos cuestionamientos relacionados con la plataforma <https://bj.scjn.gob.mx/datos-abiertos/>, lo que se encuentra relacionado con funciones administrativas de este Alto Tribunal y no jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo Inicial RR 49-2023 INAI.docx

Identificador de proceso de firma: 256141

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:58:32Z / 25/09/2023T13:58:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 28 58 d2 0f 0f 94 31 14 ae df 3f 93 d2 06 b8 51 7d 3e 70 a5 8b a1 81 64 f6 1c 9b f3 f6 17 07 07 c3 65 dc 82 11 3d e0 ec 9e e5 f1 a1 e6 b8 f9 b3 25 3f 92 bc 67 1f 04 14 32 22 c2 12 7a d0 df 20 2f 66 89 c8 2c 5f aa d8 40 fd 15 49 be 50 f9 fe 46 1d ad 07 51 73 07 9e ac a7 1f 8a 10 11 d1 87 0d f4 2a 72 d3 b4 1e 6c dc 84 3f 3c 85 9c 39 ef 71 66 d2 f2 8a ba 72 30 da 5e 97 4f 18 4e 54 7d 82 64 c0 a8 99 72 94 06 14 bc 80 a8 22 28 f8 06 81 34 ae fa 89 e7 2e 47 0a 5a b2 05 97 df 6a 96 c7 a0 55 12 e1 79 ae 63 36 3b 9f c2 ed cf 92 6f 55 8b e5 7d 7a 47 3f a3 0d e6 5f fc cd 3e 87 a4 86 4d c3 d2 cb e7 8b 17 d3 20 b4 6f a2 63 2a 5b 36 fe 08 a3 93 05 e0 a6 2e 29 d4 ad 41 57 4b fd 9e 91 b7 be 80 e3 12 12 b4 9c df 20 b7 5b 90 51 83 64 cf bd af 2d c6 94 d3 f9 dc 04 f0 c0 07				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:58:32Z / 25/09/2023T13:58:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:58:32Z / 25/09/2023T13:58:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6248399			
	Datos estampillados	4E78928D333847D3903817835CEAB1C5F33400A841274FEA5D83452F8DDEF6FF			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T16:33:30Z / 05/09/2023T10:33:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 8f 88 dc 7a b4 66 5f a5 ee 5e 19 8a 40 c7 a4 eb 5a e3 09 15 7f e2 ac f6 07 31 3e ab ad 74 7d c8 8a 60 c0 4c c6 a6 0c 89 39 67 b2 90 3d 9d af ac 2a 1a 6d d2 95 e1 ee 65 19 4d 9a fa 4c 36 e9 bd 51 ae bd bd df 42 22 ba 36 3b cb 59 b6 70 d6 d9 d5 f9 5d 24 c5 3c e9 96 86 5a e3 70 d4 b4 8b ca 26 ca 34 da d3 01 fb f8 c1 59 b0 a2 8b 12 8f 27 91 79 8a d3 4b 9d 29 9c 31 58 01 11 cc 77 c8 d7 17 88 d7 51 08 87 a2 96 42 a7 e4 36 2e ba c5 58 8a 0e c3 ee e7 99 4b a9 d3 47 b4 44 94 58 e7 3a 38 2b 10 72 3d b8 61 61 f3 35 e1 76 21 a9 e3 fe 55 f6 82 e0 77 1c 60 f8 d0 e5 64 a2 01 c2 1d a9 64 68 7a 5c 36 c7 22 62 7a b1 f4 0b 2d 53 30 ee 1c c5 52 3b 6b fa da 8e 06 e8 df cf 79 a7 7c 04 a3 b2 65 46 92 e5 bb c1 b8 4d 6a 06 e0 9b f8 d1 4a a9 14 fe 2e 52 af 81 9b 7b f6 76 db 8e e7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T16:36:20Z / 05/09/2023T10:36:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T16:33:30Z / 05/09/2023T10:33:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6180771			
	Datos estampillados	7298A2F1968BA2A397078DE13DA1E1B9CF998FA043A35992F8150ACCA16C572B			